

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Demandado	Ángela del Socorro Vélez Montoya y otros
Radicado	05001-31-03-011– 2021-00086-00
Asunto	Vincula, oficia y notifica por conducta concluyente.

Se pronuncia el despacho sobre (i) la solicitud de vinculación que interesó Margarita María Vélez Montoya; (ii) las constancias de notificación remitidas por la actora; (iii) las manifestaciones de allanamiento de Luis Miguel Vélez, Paula Andrea Marcela Vélez Puerta, María Adelaida Correa Vélez y Carlos Enrique Vélez; y (iv) la respuesta de la Oficina de II. PP. de Medellín – Zona Sur frente al oficio n.º 402 que extendió este despacho.

1. La señora Margarita María Vélez Montoya solicitó que se le vinculara a la parte pasiva de este proceso «*en [su] calidad de heredera determinada reconocida en el trámite liquidatorio sucesoral de la causante [Carmen Tulia Montoya de Vélez]*» (arch. 2.8). En sustento aportó certificado de tradición asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 006-698501 y copia de providencia que el Juzg.º Quinto de Familia de Oralidad dictó al interior del proceso n.º 05001-31-10-005-2018-00558-00, por el cual reconoció a la solicitante como heredera *ab intestato* de Carmen Tulia Montoya.

Presto se constata que, en efecto, la solicitante siempre figuró como propietaria del fundo objeto de servidumbre y como hija de la difunta Carmen Tulia Montoya de Vélez (cfr. arch. 1.1; págs. 69 y 71-98). Esta doble calidad es reconocida en el hecho 8.º de la demanda.

Comoquiera, entonces, que en el auto admisorio se dispuso la citación de los todos herederos –determinados e indeterminados– de Carmen Tulia Montoya de Vélez, y sabido que la demanda debe dirigirse «*contra los herederos reconocidos en [el proceso de sucesión]*», según el inc. 3.º del art. 87 del Código General del Proceso, **SE VINCULA a MARGARITA MARÍA VÉLEZ MONTOYA a la PARTE DEMANDADA** de este proceso.

Más aún, y en virtud del inc. 1.º del art. 301 ibídem, téngasela **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del conocimiento que sobre este proceso manifestó en el escrito de su solicitud, cuya fecha de presentación es el 17 de septiembre de 2021, día desde el cual se entiende notificada.

De conformidad con el art. 91 ibíd., y en atención a que apenas se le vincula con este auto, **compártasele** por Secretaría el vínculo de acceso electrónico al expediente en marmavel@hotmail.com dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Se le advierte a la vinculada que en adelante deberá actuar por conducto de abogado, pues aquí no se exceptúa la regla según la cual «*[n]adie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado*» (art. 25 del Decreto 196 de 1971).

2. No se acepta **ninguna** de las notificaciones personales por medios electrónicos (art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020) por la potísima razón de que no se

enviaron «los anexos que deb[ían] entregarse para un traslado». El vínculo incorporado en los mensajes electrónicos¹ conduce a una carpeta de *Google Drive* que solamente contiene la demanda y los anexos originalmente presentados, pese a que, según los requerimientos del auto inadmisorio, se presentó nuevo escrito de demanda acompañado de nuevos anexos.



Es obvio que los demandados no pueden ejercer plenamente su derecho de defensa sobre la base de una documentación que resulta caduca e incompleta, y sobre la cual, por cierto, no se decidirá el fondo de este asunto. Por ello, la actora deberá volver a remitir las comunicaciones electrónicas –que por lo demás se muestran ajustadas a derecho– con envío de la demanda subsanada y de todos sus anexos, que tanto quiere decir los allegados con la presentación de la demanda como los allegados con el escrito de subsanación. Claro que también deberá allegar las correspondientes constancias de envío y acceso, según el caso.

Lo mismo podría decirse de los envíos físicos a Ángela del Socorro Vélez Montoya, Carlos Enrique Vélez Montoya y Julián Darío Valderrama Tobón, si no fuera porque el art. 291 del C. G. P. no exige el envío de la demanda con todos sus anexos. Comoquiera, empero, que se acreditó la entrega de la respectiva citación sin que ninguno de los citados compareciese ante este despacho, podrá proceder a notificarlos de acuerdo con el art. 292 ibíd.

Con respecto de Juan Guillermo López Montoya, cuya notificación ha fracasado por medios físicos y electrónicos, la actora deberá señalar si conoce alguna otra dirección en la cual intentar su notificación. De lo contrario, se procederá a su emplazamiento.

3. Los demandados Luis Miguel Vélez Vélez (arch. 2.9), Paula Andrea Marcela Vélez Puerta (arch. 3.1), María Adelaida Correa Vélez (arch. 3.3) y Carlos Enrique Vélez

¹ <https://drive.google.com/drive/folders/1hchdoVhsPRF-cyYxRTzqyTzDrt4mreuE> (consultado el 4 de octubre de 2021).

Montoya (arch. 3.5) manifestaron por escrito electrónico que estaban de acuerdo con la demanda y el estimativo de la indemnización, con lo que solicitaron que «*se dicte sentencia anticipada ordenando la entrega del dinero*».

En virtud del inc. 1.º del art. 301 del C. G. P., téngase los **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del conocimiento que cada uno manifestó sobre este proceso. Se entienden notificados desde el día de presentación de sus escritos individuales, así: Luis Miguel Vélez Vélez, el 24 de septiembre; Paula Andrea Marcela Vélez Puerta, el 24 de septiembre; María Adelaida Correa Vélez, el 27 de septiembre; y Carlos Enrique Vélez Montoya, el 28 de septiembre.

De conformidad con el art. 91 ibíd., **compártaseles** por Secretaría el vínculo de acceso electrónico al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Se le advierte a cada uno de los notificados que en adelante deberá actuar por conducto de abogado, pues aquí no se exceptúa la regla según la cual «*[n]adie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado*» (art. 25 del Decreto 196 de 1971).

Dado que los sujetos procesales de la pasiva están coligados en un litisconsorcio necesario, y que no todos ellos están notificados al presente, aún no cumple resolver sobre el allanamiento y la entrega anticipada de dineros. Estos se dejarán a disposición de la parte demandada en el momento procesal y en la forma oportuna.

4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur allegó nota devolutiva de la medida de inscripción de la demanda que se decretó en el auto admisorio (arch 3.4). Justificó esa determinación con decir lo siguiente:

[No se demandan la totalidad de propietarios del folio de M. I. 001-698501, se solicita verificar el certificado de libertad y tradición y hacer el correspondiente estudio de títulos y aclarar al respecto, demandando a la totalidad de propietarios inscritos. Art. 3. Literal A, Art. 31 Ley 1579 de 2012; Art. 376 C.G.P.]

Revisado el certificado de tradición asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 001-698501, el despacho advierte que la única propietaria inscrita que faltaba como demandada era la señora Margarita María Vélez Montoya, ahora vinculada a través de este auto. Es por ello que nuevamente se dispone **OFICIAR por Secretaría** a la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur** para que inscriba esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 001-698501.

En el oficio **se relacionarán todos los demandados al interior de este proceso y se aclarará que ya se encuentra vinculada la propietaria que faltaba**. Asimismo, se le acompañará copia de esta providencia y de la nota devolutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06bed6d0b3407379bd82f6520b4e22991ac66a5076149775c483809deafa2cb**
Documento generado en 05/10/2021 09:35:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>